

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, islas Canarias y Plazas y Provincias africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Plazas y Provincias africanas.
- 4.º Las bajas, las renunciaciones y las exclusiones producidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

Quinto.—La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en ochenta y seis millones setecientos mil pesetas, de las que sesenta y cuatro millones novecientos ochenta y cuatro mil ochocientos sesenta y una pesetas corresponden al Impuesto y veintidós millones setecientos quince mil ciento treinta y nueve pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas, estimado según el ancho de peine de telar, los turnos de trabajo y las clases de hilado empleado y de tejido producido.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal, que se rige de conformidad con la Orden ministerial de 28 de junio de 1956, en cuanto no se oponga a la legislación vigente, se establece y asume la misma, la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global señalada en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas y Arbitrio provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Hacienda correspondientes, pero el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidas en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de las declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del mismo.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 4 de marzo de 1968 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación Ramo de Agua y otros servicios (Lana), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley 230/1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «C. N. número 27/1968», entre la Hacienda Pública y la Agrupación Ramo de Aguas y otros Servicios (Lana), para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 27 de febrero de 1968.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades:

- 1.º Ejecución de obras (Tintes, aprestos y acabados).
- 2.º Otros servicios (Acondicionamientos).

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
<b>Tráfico de Empresas:</b>				
1.º Ejecución de obras (Tintes, aprestos y acabados) .....	3-c)	1.232.500.000	2,00 %	24.850.000
2.º Ejecución de obras (Acondicionamientos) .....	3-c)	25.000.000	2,00 %	500.000
		1.257.500.000		25.150.000
Arbitrio provincial .....	41. al 0,70 y 0,70 % .....			8.802.500
				<b>Total .....</b>
				<b>33.952.500</b>

Quedan excluidas del presente Convenio las operaciones realizadas en Alava y Navarra y las efectuadas por renunciaciones, bajas y exclusiones. No se incluyen las operaciones efectuadas en las Islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en treinta y tres millones novecientos cincuenta y dos mil quinientas pesetas, de las que veinticinco millones ciento cincuenta mil pesetas corresponden al Impuesto y ocho millones ochocientos dos mil quinientas pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Número de obreros ocupados, aplicando los índices correctores que señale la Comisión Ejecutiva para las especialidades de tintes y acabados.

Se podrán aplicar los índices de corrección que estime la Comisión Ejecutiva en atención al volumen de las producciones sujetas al Impuesto, determinados por la mayor o menor utili-

zación de utillaje o características tecnológicas y cualesquiera otras circunstancias que a juicio de la propia Comisión sea procedente estimar.

Séptimo.—El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 3 de mayo de 1966, sin perjuicio de lo que se establece en el apartado siguiente, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan, de los fijados para cada regla de distribución.

Octavo.—Constituida la Agrupación en Gremio Fiscal se establece y asume la misma la responsabilidad directa y principal para el pago de toda la cuota global antes señalada en los plazos y forma que pasan a expresarse.

El ingreso de la cuota global por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y por Arbitrio Provincial se efectuará conjuntamente en dos plazos, por vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968. Estos plazos serán del 40 por 100 el primero y 60 por 100 el segundo.

Estos ingresos se realizarán en las Delegaciones de Ha-

cienda correspondientes, por el importe total que resulte imputado al censo de contribuyentes de cada una, distribuidos en los plazos, cuantías y vencimientos antes dichos. A estos efectos la Agrupación comunicará a la Dirección General de Impuestos Indirectos, con antelación mínima de quince días al vencimiento de cada plazo, el importe a ingresar en cada provincia.

La Agrupación tendrá la facultad de realizar la cobranza de las cuotas individuales, incluso en vía de apremio, pudiendo a este último efecto expedir certificaciones de débitos, designar agentes recaudadores y ejecutivos y sustanciar el procedimiento adecuado con sujeción a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1968.—Por delegación, el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*ORDEN de 4 de marzo de 1968 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el Grupo de Hiladores de Algodón, Fibras Afines, sus mezclas y Borrás para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963, Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado:

Primero.—Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. 26/1968» entre la Hacienda Pública y el Grupo de Hiladores de Algodón, Fibras Afines, sus mezclas y Borrás, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 29 de febrero de 1968, con un censo definitivo de 82 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- a) Actividades: Fabricación y venta de hilados.
- b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuota
Ventas a mayoristas ... .. .	3	3.500.000.000	1,5 %	52.500.000
Ventas a mayoristas (A. P.) ... .. .		3.500.000.000	0,5 %	17.500.000
		Total ... .. .		70.000.000

Quedan excluidas del presente Convenio:

- 1.º Las exportaciones.
- 2.º Las operaciones realizadas en Alava y Navarra, islas Canarias y Plazas y Provincias Africanas.
- 3.º Las ventas y transmisiones a las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.
- 4.º Las bajas, los renunciantes y las exclusiones producidas por la Orden ministerial de 3 de noviembre de 1966.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en setenta millones de pesetas, de las que cincuenta y dos millones quinientos mil pesetas corresponden al Impuesto y diecisiete millones quinientas mil pesetas al Arbitrio Provincial.

Sexto.—Reglas de distribución: Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán los siguientes reglas de distribución: Huso de hilar con coeficientes correctores para los husos de torcer, por tercer turno de trabajo y por consumo de fibras sintéticas, con ponderación de los números de hilado producido.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales:

- a) Valoración global de cada regla de distribución, respecto a cada hecho imponible.
- b) Fijación de índices o módulos, básicos y correctores si precisa, para fraccionar en coeficientes o puntos de igual valor las anteriores estimaciones globales.
- c) Asignación a cada contribuyente de los coeficientes o puntos que le correspondan con arreglo a los hechos imponibles, reglas de distribución y bases tributarias que proceda imputarle.

Octavo.—Pago: El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1968, por ingreso global, en la forma prevista

en el artículo 18, apartado 2), párrafo B), de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Undécimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente se aplicará en cuanto proceda la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1968.—Por delegación, el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

*CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1968 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 sobre acción concertada por la producción nacional de ganado vacuno de carne.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de fecha 26 de enero de 1968, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 1167, columna primera, línea 70 y donde dice: «Empresa «Membrillar San Juan» (MENSAN, S. A.), debe decir: «Membrillar San Juan» (MENSAN, S. A.).